



JUICIO
ADMINISTRATIVO

CONTENCIOSO

ACTOR: *****₁

AUTORIDAD DEMANDADA: COMISIÓN
DEL SERVICIO PROFESIONAL DE
CARRERA EN MATERIA DE RÉGIMEN
DISCIPLINARIO DE LA SECRETARIA DE
SEGURIDAD Y PROTECCIÓN
CIUDADANA MUNICIPAL DE TIJUANA,
BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE 91/2021 SS

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

SECRETARIO PROYECTISTA: JUAN
CARLOS MENDIVIL MENDOZA

Tijuana, Baja California, a **catorce de abril de dos mil veintitrés**.

SENTENCIA DEFINITIVA, que se dicta en los autos del juicio contencioso administrativo **91/2021 SS**, promovido por *****₁, en contra de la autoridad **COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN MATERIA DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA MUNICIPAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**, en la que se declara la nulidad de la resolución impugnada y se condena a la autoridad demandada conforme los lineamientos establecidos en el propio fallo; bajo los siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- Que por escrito recibido ante esta Sala ahora Juzgado Segundo el veintitrés de abril de dos mil veintiuno, compareció *****₁, instaurando demanda en contra de la autoridad **COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN MATERIA DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA MUNICIPAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**, señalando como acto impugnado **la resolución de fecha diez de marzo de dos mil veintiuno**, dictada por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera en materia de Régimen Disciplinario de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California, dentro del procedimiento administrativo de **separación definitiva** número *****₂, por medio de la cual resuelve la separación definitiva del cargo que venía desempeñando como miembro *****₃, por no dejar de cumplir el requisito de permanencia establecido en el artículo 53 fracción XIV del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana para el Municipio de Tijuana, Baja California y 117 apartado B fracción XIX de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.

2.- El demandante expresó como los hechos que sustentan su demanda, e hizo valer motivos de inconformidad, que por economía procesal se tienen como si a la letra se reprodujeran en el

presente fallo. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VI.2o. del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, cuyo rubro es: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

3.- Por auto de veintitrés de abril de dos mil veintiuno, se admitió la demanda ordenándose emplazar a la autoridad demandada, quien produjo contestación a la misma por escrito recibido el veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, por lo que mediante auto de dieciocho de junio de dos mil veintiuno, se tuvo por contestada la demanda.

4.- Mediante auto de veintinueve de septiembre de dos mil veintidós se citó a las partes a oír resolución, lo que se hace en los siguientes términos:

CONSIDERANDO:

I.- **Competencia.**- Este Tribunal es competente para conocer del presente juicio en razón de la materia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracciones I y IX de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California toda vez que el acto impugnado es de naturaleza administrativa, relacionada con una controversia entre un miembro de una corporación policial y la Administración Pública Municipal con motivo de la prestación de sus servicios.

Asimismo, es competente por territorio, en virtud de que lo promueve un particular, quien señala un domicilio en la ciudad de Tecate, Baja California, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala ahora Juzgado Segundo que fue fijada por acuerdo del Pleno, de conformidad con lo dispuesto por los diversos Artículos 17 fracción VI, 18 fracción X, 21 y 22 de la citada Ley.

Por otra parte, es menester precisar que conforme el Acuerdo del Pleno del Tribunal de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, en el que se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, destacan los puntos SEGUNDO Y CUARTO, según los cuales la denominación de los órganos de primera instancia que correspondían a la Primera Sala, Segunda Sala, Tercera Sala y Sala Auxiliar, será la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali, **Juzgado Segundo con residencia en la ciudad de Tijuana**, Juzgado Tercero con residencia en la ciudad de Ensenada y Juzgado Auxiliar con residencia en la ciudad de Tijuana y a partir del seis de agosto de dos mil veintiuno Juzgado Cuarto, respectivamente; además de que los Magistrados de Sala que a la fecha se encuentren en el ejercicio de sus cargos fungirán como Titulares de los Juzgados de Primera Instancia de las Salas a las que estaban adscritos. De tal manera que esta Segunda Sala se denomina ahora Juzgado Segundo y la suscrita Magistrada



de Sala en funciones de titular del Juzgado Segundo. De lo que se da fe en la presente constancia.

Por otra parte, conforme el transitorio TERCERO de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la citada Ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, con las salvedades que el propio artículo transitorio señala.

II.- Existencia del acto impugnado.- El acto impugnado consiste en **la resolución de fecha diez de marzo de dos mil veintiuno**, dictada por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera en Materia de Régimen Disciplinario de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Municipio de Tijuana, Baja California, dentro del procedimiento administrativo de separación bajo número *****², por medio de la cual resuelve la separación definitiva de la parte actora en el cargo que venía desempeñando como miembro policiaco dentro de la Dirección de Servicios de Protección Comercial y Vigilancia Auxiliar (Policía Comercial), así como con la copia certificada exhibida por la autoridad demandada al contestar la demanda instaurada en su contra; instrumentales públicas que de conformidad con lo previsto en los artículos 322 fracción V, 323 y 400 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo, según los numerales 30, tercer párrafo y 79, ambos de la Ley del Tribunal, les asiste valor probatorio pleno para tener por demostrada su existencia y contenido.

III.- Procedencia. - La resolución impugnada en este Juicio, fue emitida por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera en Materia de Régimen Disciplinario de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Tijuana, Baja California.

La autoridad no invoca alguna causal de improcedencia del juicio, y esta resolutoria advierte que se actualice alguna oficiosamente, por lo que es procedente examinar los argumentos esbozados por la parte actora, así como los argumentos defensivos de la autoridad tendientes a sostener la legalidad de la resolución impugnada.

IV.- Análisis. El demandante plantea diversos motivos de inconformidad, por lo que esta Sala procede al análisis de los mismos, iniciando por aquellos que tienen relación con el fondo del asunto, en la medida en que, si resultan fundados, redundan en un mayor beneficio para el demandante, resolviéndose en definitiva la litis.

Es aplicable la siguiente jurisprudencia:

CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO. El artículo 17 constitucional consagra la garantía de acceso a la impartición de justicia, la cual se encuentra encaminada a asegurar que las autoridades - órganos judiciales o materialmente jurisdiccionales- lo hagan de manera

pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que uno de los principios que consagra dicha garantía es el de exhaustividad, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, los numerales 87 y 89, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, establecen la existencia de dos requisitos que deben observarse en el dictado de las resoluciones: el de congruencia y el de exhaustividad. Ahora, si bien es cierto que en la citada ley no existe una disposición expresa que establezca el orden en que deben analizarse los conceptos de anulación, también lo es que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado se encuentra constreñido a ocuparse de todos los motivos de impugnación en que descansa la pretensión anulatoria del actor, y preferentemente de los orientados a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, ya que de resultar fundados se producirá un mayor beneficio jurídico para el actor, pues se eliminarán en su totalidad los efectos del acto administrativo, con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.A.T. J/9

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXX, Agosto de 2009. Pág. 1275. Tesis de Jurisprudencia.

IV.1.-Análisis de los motivos de inconformidad.- La parte actora presentó su demanda, la autoridad dio contestación a la demanda y exhibió el expediente administrativo en copia certificada.

El demandante plantea diversos motivos de inconformidad, los primeros relacionados con el agravio que le causa que no se salvaguardara su derecho de audiencia, lo que se procede a examinar a continuación:

En su segundo motivo de inconformidad, refiere que le causa agravio que se haya violentando en su perjuicio la garantía de audiencia y el principio de debida defensa, en virtud de que se inició, substanció y resolvió el procedimiento soslayando la obligación de llevar a cabo la ineludible notificación personal del acuerdo de inicio de procedimiento de separación definitiva, decretado el diez de mayo de dos mil diecinueve, sin posibilidad de defenderse y ofrecer pruebas ante la Comisión demandada.

Refiere al efecto los dispositivos 74, 76, 110 primer párrafo, 114 fracción I, 117 fracción I apartado A, y 118 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, así como los numerales 148, 149, 196 apartado A fracción III, 207 fracción II, 208 y 211 párrafo primero del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana para el Municipio de Tijuana, Baja California.

Menciona que la autoridad dejó de cumplir el principio de legalidad, ya que no fue debidamente emplazado, ya que la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento de separación definitiva es una notificación que debe practicarse de manera personal, para poder estar en aptitud de defenderse y hacer valer sus derechos ante las acusaciones de la autoridad demandada. Esa notificación debió ser personal, dada la importancia y trascendencia de la misma.

Refiere que la notificación debió practicarse en forma personal, conforme las formalidades previstas en la ley, con el interesado, cerciorándose que era su domicilio, dando oportunidad de hacer

valen sus defensas. Invoca al efecto las tesis bajo el rubro "NOTIFICACIONES PERSONALES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. DEBEN PRACTICARSE APLICANDO SUPLETORIAMENTE EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES", "NOTIFICACIONES PERSONALES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. DEBEN REALIZARSE DIRECTAMENTE CON EL INTERESADO O CON LA PERSONA AUTORIZADA", "NOTIFICACIONES PERSONALES EN EL AMPARO. CRITERIO EN VIGOR".

Concluye la parte actora que no se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento, que garanticen una defensa adecuada y, por ende, no se respetó el derecho de audiencia del demandante.

La autoridad al contestar la demanda, fojas 45 a 47 de autos, refiere que son inoperantes los motivos de inconformidad de la parte actora, ya que son correctas las diligencias realizadas por estrados del 9 al 14 de diciembre de 2020, que se llevaron a cabo legalmente conforme lo disponen los artículos 207 fracciones II, IV y V y 214 y 215 fracción IV del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California.

Indica la autoridad demandada que las notificaciones personales en este caso del acuerdo de inicio de procedimiento de separación definitiva, se hacen por cédula o por estrados, sin que en uno y en otro caso, sea condicionante que para llevar la notificación por estrados deba practicarse primeramente en el domicilio del miembro policial sujeto a procedimiento, ya que el numeral en cita no establece esta circunstancia, por lo que es correcto atendiendo a la literalidad del numeral, por lo que es correcto efectuar la notificación personal por estrados, por encontrarse previsto en las disposiciones que regulan el procedimiento.

La autoridad demandada considera, por ende, que las notificaciones realizadas por estrados son correctas.

El motivo de inconformidad de la parte actora es fundado.

Es indudable que el acuerdo de inicio de procedimiento no fue notificado conforme las formalidades esenciales del procedimiento, y por ende que no se respetó su derecho a defenderse, a conocer los hechos que se le atribuyeron, ni tampoco se le notificó en forma debida la resolución que lo separó definitivamente.

La autoridad demandada al contestar el segundo motivo de inconformidad dirige sus argumentos en torno a la legalidad de la notificación por estrados.

Procede llevar a cabo el estudio de la notificación efectuada por cédula así como la irregular e incompleta razón levantada por el notificador.

Derivado de esa diligencia, es que resulta indudable que se vulneró el derecho de defensa del particular desde el momento que no existió certeza en la diligencia ante la insuficiencia motivación de la diligencia practicada.



BAJA CALIFORNIA

Se procede al examen de dichas constancias que obran en los autos del presente juicio, exhibidas por la autoridad demandada al momento de contestar la demanda, consultables de fojas 59 a 213 de autos, en copia certificada:

Se levantaron diversas actas administrativas por considerar que dejó de asistir a sus labores en forma injustificada, fojas 73 a 79 de autos.

El siete de junio de dos mil dieciocho, se dictó acuerdo de inicio de investigación administrativa por la Directora de Investigación y Determinación de la Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana, a fin de que se analicen las constancias de hechos, se recaben las pruebas relativas y se practiquen las diligencias necesarias, en relación con las faltas de los días 11, 13, 14, 15, 16, 17, y 18 de septiembre de dos mil diecisiete

El diecinueve de noviembre de dos mil dieciocho la Síndica Procuradora dicta acuerdo solicitando a la Comisión demandada se inicie procedimiento de separación definitiva en contra de la parte actora, fojas 091 a 098 de autos.

El ocho de enero de dos mil diecinueve se recibe por la Secretaria Técnica de la Comisión demandada oficio número *****⁴ de siete de enero de dos mil diecinueve, dirigido al Presidente de la Comisión demandada y firmado por la Directora de Investigación y Determinación de la Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana, el expediente de la parte actora con la solicitud para que se inicie procedimiento de separación definitiva, fojas 099 de autos.

El diez de mayo de dos mil diecinueve, se dicta acuerdo de inicio de procedimiento de separación definitiva en contra de la parte actora, fojas 100 a 108 frente de autos. El cual se ordena notificar personalmente a la parte actora.

El quince de julio de dos mil diecinueve y el treinta de enero de dos mil veinte respectivamente, el Secretario Técnico de la Comisión demandada señala nueva fecha de audiencia, ordena se turnen los autos al personal actuante de la Secretaria Técnica y que se notifique a la parte actora, fojas 109 y 112 de autos.

El veintiséis de febrero de dos mil veinte, se levanta el siguiente razonamiento actuarial, fojas 113 frente de autos:

“SECRETARIA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DEL SERVICION PROFESIONAL DE CARRERA EN MATERIA DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DEL H. XXIII AYUNTAMIENTO DE TIJUANA.

RAZONAMIENTO ACTUARIAL

EXPEDIENTE:***²**

En la ciudad de Tijuana, Baja California, siendo las **quince horas con ocho minutos del día veintiséis de febrero del dos mil veinte**, el suscrito Angel Casale Govea, en mi carácter de personal adscrito a la Secretaria Técnica de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera en Materia de Régimen Disciplinario de la Secretaria de Seguridad Pública Municipal del H. XXIII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, en los términos de los artículos 207 fracción II y III, 210, 213 y 215 fracción IV y VI del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaria de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California, **HAGO CONSTAR**, que con la finalidad de notificar



al miembro *****³ *****¹ el acuerdo de inicio de fecha diez de mayo del año dos mil diecinueve mediante el cual se inicia el procedimiento de separación definitiva, así como el diverso de fecha treinta de enero del dos mil veinte a efecto que se lleve a cabo la audiencia de ley, me constituí en el domicilio particular proporcionado por la coordinación de recursos humanos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal ubicado en *****⁵, por lo que una vez cerciorado de estar en el lugar correcto por así indicarlo el tablero vial y la numeración que se encuentra en el exterior de las casas, procedí a tocar en la casa marcada con el número *****⁵, siendo ésta de dos pisos el primero de material sin pintar y el segundo de ladrillo en obra negra, con un tejaban de losa y bloques de unicel y patio de terracería, atendíendome una persona de sexo femenino misma que dijo llamarse *****¹, misma que al hacerle saber el motivo de mi visita me manifestó que era la exesposa del C. *****¹, el cual desde hace diez años no vivía en ese domicilio y que desconocía su dirección actual, siendo todo lo manifestado; por lo anterior procedí a retirarme, elaborando la presente razón actuarial para los efectos legales a que haya lugar. DOY FE.

(UNA FIRMA ILEGIBLE)
ÁNGEL CASALES GOVEA

PERSONAL ADSCRITO A LA SECRETARIA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DEL
SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN MATERIA DE REGIMEN DISCIPLINARIO DE LA
SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DEL H. XXIII AYUNTAMIENTO DE
TIJUANA, BAJA CALIFORNIA."

Es indudable que no existió certeza jurídica de que efectivamente el notificador se haya constituido en el domicilio de la parte actora y tampoco de que se hubiere entrevistado con la exesposa del demandante.

Por lo que la orden de notificar por estrados igualmente es irregular, por las razones que enseguida se exponen, entre las cuales destaca el hecho de que no existe certidumbre de que efectivamente exista un estrado en las oficinas de la Secretaría técnica de la Comisión demandada.

En ese entendido, si la notificación de todas las actuaciones es irregular, y por tanto se encuentra viciada, resulta fundado el argumento de la actora, en cuanto a que no se salvaguardó su derecho de audiencia.

De la lectura de las constancias que obran en autos, con motivo del expediente administrativo que acompañó la autoridad demandada a su escrito de contestación a la demanda, se observa que, la actora no compareció a las audiencias y por ende, no estuvo en posibilidades de defenderse en forma personal y menos asistido en forma técnica especializada.

No estuvo en aptitud de objetar las documentales con las que le imputaron las faltas administrativas, no pudo ofrecer pruebas, ni alegar lo que a su derecho conviene, menos aún tuvo derecho a una resolución debidamente fundada ni motivada.

Siendo que en esas condiciones, se notificó la resolución que ahora es materia de impugnación.

Es de particular importancia que el acuerdo de inicio del procedimiento de separación definitiva le sea notificado de manera personal, y que tenga noticia completa de los hechos que se le atribuyen, las pruebas que lo justifican y de la hipótesis normativa que consideran se actualiza, a fin de estar en condiciones de preparar una defensa adecuada; lo que en este caso no ocurrió.

El acuerdo de inicio, es el que fija la litis y conforme el, la parte actora debe preparar su defensa técnica jurídica; en este caso, la parte actora fue privada de ejercer ese derecho procesal, el que culminó con una resolución de separación definitiva del cargo.

En este caso, es indudable que la autoridad demandada no realizó diligencia alguna tendiente a asegurarse que la parte actora trabara conocimiento del procedimiento incoado en su contra y menos aún se salvaguardaron sus derechos de defensa y audiencia.

Circunstancias que constituyen incumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento y que además implican una indebida aplicación de las disposiciones debidas, lo que es suficiente para actualizar la causal de nulidad prevista en la fracción II en relación con la IV del artículo 83, de la Ley del Tribunal, al haber afectado el derecho de audiencia y defensa debida en perjuicio de la parte actora, establecidos en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

En las relatadas condiciones, es evidente que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II en relación con la fracción IV del artículo 83 de la Ley del Tribunal, debiéndose declarar la nulidad de la resolución impugnada, y condenarse a la autoridad demandada a dejarla sin efectos.

Con la finalidad de disipar cualquier duda en cuanto a la irregularidad observada en la razón actuarial, deben efectuarse las siguientes reflexiones:

La razón actuarial es una documental pública que tiene pleno valor probatorio, en términos del artículo 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria conforme los numerales 30 primer y tercer párrafo y 79, ambos de la Ley del Tribunal, y que es eficaz para probar lo siguiente:

- ✓ Que se levantó una razón actuarial
- ✓ Que derivado de esa razón actuarial se llevaron a cabo notificaciones por cédula de notificación por estrados, fojas 121, 124, 133, 136, 142, 146, 157, 162, 168, 171, 179, 186 de autos, en las instalaciones de la propia oficina de la Secretaría Técnica de la autoridad demandada y de la Sindicatura Municipal, respectivamente.

Así las cosas, sobre dichas constancias a las que igualmente se concede pleno valor probatorio, por obrar en copia certificada en los autos del presente juicio, al exhibirlas la autoridad junto con el escrito de contestación de demanda.

También es menester efectuar las siguientes consideraciones:

El objeto de la notificación era en primer término hacer del conocimiento en forma completa a la parte actora el acuerdo de inicio de procedimiento y las subsiguientes notificaciones que debieran efectuarse en forma personal.

Respecto de la primera, es decir, el acuerdo de inicio de procedimiento, el personal adscrito a la secretaria técnica de la autoridad demandada acudió al domicilio registrado y levantó un

razonamiento actuarial, el cual debe ser examinado con detenimiento, pues a partir del mismo, es que se ordenan las notificaciones por cédula de estrados, que al decir de la autoridad demandada se encuentran debidamente justificadas y son opcional la forma de realizarlas.

El primer punto jurídico a debatir, es que no es opcional.

Debe concluirse que el razonamiento levantado, fojas 113 de autos el veintiséis de febrero de dos mil veinte, se encuentra viciado y por tanto es irregular en virtud de las siguientes consideraciones:

El objeto de la notificación en primer término es el acuerdo de inicio de procedimiento de separación definitiva por acumular faltas injustificadas de manera consecutiva.

El razonamiento levantado por el notificador carece de la debida circunstanciación.

Se concluye lo anterior, ya que no contiene datos que generen convicción: no se aprecia en primer término, datos o indicios que precisen que efectivamente se trata de *****₁; tampoco existen datos sobre su calidad de notificador adscrito a la Secretaría Técnica de la Comisión demandada; no existen datos asentados a través de los cuales se genere certeza de que efectivamente se constituyó en la calle *****₅, no obstante que indique que se cercioró a través del tablero vial, puesto que no indica cómo era, de que color, donde se ubica, si era oficial o colocado por un particular en un domicilio particular; tampoco indica cómo se cercioró de que efectivamente era el número *****₅; menos aún proporciona información o datos generales o rasgos característicos de la persona con la que indica que se entrevistó de nombre *****₁, y cómo supo que era la ex esposa del demandante y que efectivamente ese era su nombre; tampoco existen datos que generen certidumbre sobre que efectivamente era el Fraccionamiento *****₅.

Dicho en otras palabras, el notificador no describe datos que generen certeza ni seguridad en cuanto a que efectivamente localizó la *****₅; y menos aun que la persona con la que sostuvo conversación fuera efectivamente *****₁, que era ex esposa del demandante.

No existe información sobre donde encontró elemento visual o de nomenclatura que señale que precisamente se encontraba en la calle *****₅, ni tampoco en el número *****₅, ni con la señora *****₁, ni en el fraccionamiento *****₅.

Circunstancias que harían creíble su dicho dado que es precisamente la especificidad y suficiente circunstanciación de lo narrado lo que genera certidumbre; lo que en este caso no ocurre.

Ciertamente, se concluye que no existe una debida circunstanciación, a pesar de que en una parte de la razón se asienta que es una casa de dos pisos, el *“primero de material sin pintar y el segundo de ladrillo en obra negra, con un tejaban de losa y bloques de unigel y patio de terracería...”* ya que ello en manera alguna subsana o complementa lo que falta en relación al resto de los datos o información que es necesaria para generar certeza para los

efectos que ahora son materia de estudio, que es precisamente, ordenar que las notificaciones que deban realizarse forzosamente en forma personal, se realicen por cédula de notificación por estrados.

Es por ello que se estima necesario, señalar qué se entiende por circunstanciar.

Conforme el diccionario de la Real Academia Española, circunstanciar es determinar las circunstancias de algo.

El mismo diccionario define circunstancia como:

- 1.- Accidente de tiempo, lugar, modo, etcétera, está unido a la sustancia de algún hecho o dicho.
- 2.- Calidad o requisito.
- 3.- Conjunto de lo que está en torno a alguien; el mundo en cuanto al mundo de alguien.

Tomando en cuenta la primera acepción, se entendería como detallar cuestiones de modo, tiempo, lugar y demás datos e información que están unidas a la sustancia de algún hecho o dicho.

Referida la definición a la circunstanciación a los datos anotados por el personal que levantó la razón, se entendería como la obligación que tiene aquella persona a quien se encomienda enterar en forma completa a una persona, el asentar todas aquellas circunstancias de tiempo, lugar, modo, datos e información que están unidas a un hecho.

El hecho concreto en este asunto, consiste en generar verdaderamente certeza en cuanto a que efectivamente el personal encomendado se constituyó y se aseguró de que real y efectivamente acudió a un sitio y corroboró a través de los sentidos, en este caso, el de la vista, de determinadas circunstancias concretas y reales.

En el caso específico: ¿Cuáles son las circunstancias sobre las cuales debe generar certeza que realmente acudió al domicilio?, ¿Cuáles son las circunstancias sobre las cuales debe generar certeza de que efectivamente existen estrados?

Aunado a lo anterior, se tiene que en cuanto a las cédulas de notificación que se indican fueron colocadas en los estrados de la Sindicatura de Tijuana y en los estrados de la Secretaría Técnica de la Comisión demandada, ya referida en párrafos anteriores.

Esas documentales acreditan conforme el artículo 322, fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de aplicación supletoria, la fecha en que fueron colocados; sin embargo la colocación de esas cédulas, y en su caso, la constancia de su retiro, se encuentran también viciadas y por ende deben estimarse irregulares, por las siguientes razones:

Ambas cédulas las de colocación y de retiro, carecen también de la debida circunstanciación en cuanto al lugar, en donde se encuentran los estrados de la Sindicatura y de la secretaria técnica de la comisión demandada, respectivamente.

En efecto, ¿cuál es la finalidad de que ante la imposibilidad de llevar a cabo la notificación en forma personal, a fin de dar noticia completa al demandante sobre una actuación que afecta su esfera jurídica y puede ser trascendente, efectivamente se lleve a cabo en la forma y términos que se asienta?

Si la intención primera, es dar a conocer noticia completa sobre el procedimiento administrativo que se instaura en su contra, así como el derecho de defensa, audiencia y defensa técnica, respectivamente.

En segundo término, cuando una notificación se hace por estrados, la finalidad es proporcionar la máxima publicidad de las actuaciones realizadas, en este caso por la autoridad administrativa, de manera que generen certeza y certidumbre jurídica; lo que no acontece en este asunto.

Se concluye lo anterior, porque en este caso, la notificación por estrados se realiza cuando después de agotar todas las posibilidades se ignora el domicilio del particular.

En este asunto, aunado al hecho de que se carece de la certeza por cuanto a lo insuficiente de la circunstanciación al momento en que el notificador se constituyó en el domicilio de la parte actora; no existen datos que generen certeza de que existan los estrados, no obstante que se levanten constancias de colocación y retiro de las cédulas de notificación; porque no se sabe específicamente donde están colocados los estrados, dónde están localizados esos estrados tanto en la sindicatura como en la secretaria técnica de la comisión demandada; ni tampoco si son lugares accesibles a cualquier persona incluida la parte actora.

La relevancia de que se satisfagan esas exigencias estriba en la necesidad de garantizar el derecho humano del particular para tener una noticia completa del procedimiento administrativo incoado en su contra, y del derecho humano a una defensa y derecho de audiencia pleno del que debe gozar; lo que no ocurre en este asunto.

Aunado a lo anterior, es de llamar la atención que en el razonamiento actuarial, consultable a fojas 113 de autos, el personal adscrito a la secretaria técnica, al finalizar la razón asienta "DOY FE".

Un aspecto que igualmente es de particular importancia, porque conforme el artículo 214 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana del Municipio de Tijuana, quien goza de fe pública, es única y exclusivamente el Secretario Técnico, no así el personal con el que cuenta.

En el caso, quien levantó el razonamiento actuarial es una persona que se estima, sin que se encuentre debidamente acreditado, forma parte de la Secretaria Técnica.

Conforme dicho dispositivo, el que goza de fe pública es el Secretario Técnico, y no todo el personal.

Sin embargo, aun suponiendo que el personal que acudió a la fe pública, su razonamiento sigue siendo deficiente y insuficientemente circunstanciado.

Consideraciones que son suficientes para estimar que al no estar debidamente satisfechas por la autoridad las formalidades que legalmente debe revestir y no haber aplicado las disposiciones debidas; llevan a concluir que las notificaciones practicadas desde el acuerdo de inicio de procedimiento hasta la resolución definitiva fueron efectuadas en forma irregular y contrarias a la ley de la materia y como consecuencia de ello, es irregular todo lo que se notificó con posterioridad a través de cédula de estrados.

Siendo aplicable al efecto la tesis bajo el rubro "ACTOS VICIADOS, FRUTOS "E", conforme la cual, si un acto o diligencia está viciado, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, resultan igualmente afectados, por derivar de uno viciado.

En consecuencia, lo procedente es declarar la nulidad y se declara la nulidad de la resolución que determinó la separación definitiva de la parte actora, al actualizarse la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 83, de la Ley del Tribunal. Sin que sea menester examinar el resto de los motivos porque no variaría el sentido del fallo.

V.- Efectos.- Con fundamento en el artículo 84 de la Ley del Tribunal, se condena a la autoridad demandada a dejar sin efectos la resolución declarada nula de fecha **diez de marzo de dos mil veintiuno**, y en su lugar emitir una nueva resolución dejando sin efectos la que se declara nula, con todas sus consecuencias legales.

También, se le condena a girar los oficios a las autoridades Sindicatura, Oficialía Mayor, Dirección de Servicios de Protección y Vigilancia Auxiliar de la Secretaría, todos del Municipio de Tijuana, Baja California. Haciendo de su conocimiento el contenido de este fallo a fin de que hagan las anotaciones correspondientes y para los demás efectos legales a que haya lugar, debiendo hacer lo propio la autoridad demandada dentro de sus registros. Para el caso de que la autoridad demandada haya hecho del conocimiento del **Registro Nacional de Seguridad Pública la resolución declarada nula**, deberá a su vez hacerle saber el resultado de esta sentencia, para los efectos legales conducentes.

Igualmente se condena a la autoridad demandada como parte de la salvaguarda del derecho afectado a favor de la parte actora, en términos del artículo 84, de la Ley del Tribunal, para que se todas las prestaciones que dejó de percibir desde que fue separado del cargo y hasta que se le paguen.

El artículo 84 de la Ley del Tribunal señala que la nulidad de los actos o resoluciones impugnados, por regla general implican regresar las cosas al estado en que se encontraban hasta antes de la emisión del acto o resolución cuya nulidad se declara.

En ese entendido, la autoridad demandada esta obligada a cubrir todas las prestaciones que dejó de percibir la parte actora desde el momento que fue separada del cargo, es decir desde que tuvo conocimiento, que es la que manifiesta como fecha de

conocimiento de la resolución, que es el nueve de abril de dos mil veintuno y hasta la fecha en que se le entregue, con entrega además, de un desglose pormenorizado de los conceptos y cantidades pagadas, en el que se incluya la evolución de tales percepciones por lo que corresponde al periodo a cubrir, y de los descuentos efectuados de tal manera que resulte de fácil comprensión la información que se proporcione a la parte actora; en su caso; debiendo girar los oficios pertinentes a las autoridades correspondientes (que se encuentren vinculadas con el cumplimiento de la sentencia, y quienes deberán actuar en forma pronta, objetiva, responsable, imparcial y respetuosa de los derechos humanos de la parte actora), a efecto de que realicen en forma ágil y oportuna los trámites legales y administrativos a que haya lugar para el pago ordenado, debiéndose incluir el día en que se materialice el pago.

Asimismo, y **como consecuencia jurídica de la nulidad que se decreta, para el caso de que la autoridad opte por no reinstalar a la parte actora**, la autoridad demandada deberá ordenar se cubra al actor la indemnización por el equivalente a TRES MESES de las contraprestaciones que recibía por la prestación de sus servicios.

En este mismo orden de ideas, deberá cubrir al demandante, como parte de las prestaciones a que tiene derecho con motivo de la separación del cargo declarada injustificada e ilegal, la suma equivalente a **veinte días de percepciones por cada año efectivamente laborado**, en los términos del artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su interpretación hecha por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2022229
Instancia: Segunda Sala
Décima Época
Materias(s): Constitucional, Administrativa, Laboral
Tesis: 2a./J. 46/2020 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo I, página 917
Tipo: Jurisprudencia

SEGURIDAD PÚBLICA. EL PAGO DE VEINTE DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIO QUE FORMA PARTE DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DEBE COMPUTARSE Y EFECTUARSE DESDE LA FECHA EN QUE INICIÓ LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA HASTA AQUELLA EN QUE EL SERVIDOR PÚBLICO FUE SEPARADO INJUSTIFICADAMENTE DE SU CARGO.

Hechos. Los Tribunales Colegiados contendientes al analizar cómo debe computarse y efectuarse el pago de veinte días de salario por cada año de servicio, que forma parte de la indemnización prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal, llegaron a soluciones contrarias, puesto que para uno se realiza desde que inició la relación administrativa hasta que se decretó el cese o remoción ilegal del cargo, mientras que para otro se efectúa desde el inicio de la prestación del servicio hasta que se ejecute el pago en cumplimiento a la sentencia que declaró injustificada la separación.

Criterio jurídico. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que el pago de veinte días por cada año de servicio que forma parte de la indemnización a que refiere el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal, debe computarse y pagarse desde el momento en que inició la relación administrativa hasta la fecha en que se separó injustificadamente al servidor público de su cargo, salvo que

exista norma específica en el ordenamiento federal o local que amplíe tal periodo de pago.

Justificación. Lo anterior, toda vez que la porción aludida del artículo 123 constitucional al proscribir la reincorporación al servicio del elemento de seguridad pública separado y sólo otorgarle en caso de que la autoridad jurisdiccional declare ilegal el cese, el derecho a recibir una indemnización, implica que la relación administrativa de aquél con el Estado debe tenerse por terminada definitivamente a partir de la remoción, baja o separación, subsistiendo únicamente la posibilidad de que se revise la legalidad del cese a fin de que el servidor público sea o no indemnizado. En ese sentido, la sentencia firme que declara injustificada la separación o remoción del servidor público, únicamente conlleva el surgimiento del derecho a la indemnización prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal. En consonancia, la fracción II del artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo en la que se apoyó esta Sala para dar contenido al concepto de indemnización, refiere expresamente que tal indemnización consistirá en veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados, de lo que se deduce que el pago correspondiente se efectuará por los años efectivamente laborados, puesto que ello se desprende de la locución "servicios prestados", que refiere al tiempo en que el trabajador o servidor estuvo en activo.

Contradicción de tesis 77/2020. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Trigésimo Circuito y Primero en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito. 1 de julio de 2020. Mayoría de tres votos de los Ministros José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek; votó con reserva de criterio José Fernando Franco González Salas. Disidentes: Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Alfredo Uruchurtu Soberón.

Tesis de jurisprudencia 46/2020 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cinco de agosto de dos mil veinte. Décima Época

El referido precepto constitucional deberá adminicularse para efectos del pago de los **veinte días por año de servicio efectivamente prestado**, con lo establecido por el artículo 50 fracción II, de la Ley Federal de Trabajo, aplicada por analogía.

Debe entenderse, conforme el criterio establecido por nuestro Máximo Tribunal de Justicia de la Nación, en términos del artículo 84, de la Ley del Tribunal, y los preceptos mencionados en los párrafos precedentes, que esa obligación a cargo de la autoridad demandada consistente en cubrir al actor el pago de los veinte días por cada año de servicio **efectivamente prestado** (es decir desde la fecha de su ingreso a la corporación policial en su carácter de Agente de Policía Comercial, Bancaria e Industrial adscrito a la Dirección de Policía y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Tijuana"), **es decir a partir del día nueve de enero de dos mil uno**, según se aprecia de la constancia obrante en copia certificada del expediente administrativo consistente en su AVISO DE ALTA con nombramiento como *******3**, hasta el momento en que efectivamente prestó sus servicios; lo que se determinará en la etapa de cumplimiento de sentencia, el cual deberá integrarse con todas las prestaciones que de manera habitual percibía el actor, como son sueldo, gratificaciones, percepciones y prestaciones en especie, y cualquier otra cantidad o prestación entregada durante la existencia de la relación administrativa que medio entre el demandante y la administración pública municipal; beneficio que se establece en atención a su colaboración y esfuerzo desarrollado durante los años de servicio.

Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos 82, 83, fracción IV y 84 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se resuelve, conforme los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Atento, a lo expuesto en el considerando **IV.1** de esta resolución y de conformidad con el artículo 83 fracción IV de la Ley del Tribunal se declara la nulidad de la resolución impugnada, emitida en fecha diez de marzo de dos mil veintiuno por la autoridad demandada Comisión del Servicio Profesional de Carrera en Materia de Régimen Disciplinario de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Municipio de Tijuana, Baja California, dentro del expediente número *****², en contra de la parte actora *****¹.

SEGUNDO.- En atención a lo expuesto en el considerando **V** de esta resolución y de conformidad con el artículo 84 de la Ley del Tribunal, se condena a la autoridad demandada a emitir una resolución dejando sin efectos la que se declaró nula.

Igualmente, se le condena a que gire los oficios a las autoridades Sindicatura, Oficialía Mayor, Dirección de Servicios de Protección y Vigilancia Auxiliar de la Secretaría, todos del Municipio de Tijuana, Baja California.

Haciendo de su conocimiento el contenido de este fallo a fin de que hagan las anotaciones correspondientes y para los demás efectos legales a que haya lugar, debiendo hacer lo propio la autoridad demandada dentro de sus registros. Para el caso de que la autoridad demandada haya hecho del conocimiento del **Registro Nacional de Seguridad Pública la resolución declarada nula**, deberá a su vez hacerle saber el resultado de esta sentencia, para los efectos legales conducentes, y haciendo de su conocimiento este fallo a fin de que hagan las anotaciones correspondientes y demás efectos legales a que haya lugar, debiendo hacer lo propio la autoridad demandada dentro de sus registros.

TERCERO.- En los términos del mismo considerando **V** de esta resolución, se condena a la mencionada autoridad demandada, para que cubra a la parte actora todas las prestaciones que dejó de percibir desde que fue separado del cargo con motivo del procedimiento administrativo *****², **ES DECIR A PARTIR DE QUE TUVO CONOCIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE DETERMINÓ SU SEPARACIÓN QUE ES EL NUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO**, y hasta que se realice el pago, con entrega además, de un desglose pormenorizado de los conceptos y cantidades pagadas y de los descuentos efectuados, en su caso; debiendo girar los oficios pertinentes a las autoridades correspondientes, a efecto de que realicen los trámites legales y administrativos a que haya lugar para el pago ordenado, debiéndose incluir el día en que se materialice el pago.

CUARTO.- Igualmente, **se condena a la autoridad demandada, para el caso que opte por no reinstalar**, a ordenar se cubra a la parte actora la **indemnización** por el equivalente a **TRES MESES** de las contraprestaciones que recibía por la prestación de sus



servicios, conforme las consideraciones expuestas en este fallo en el considerando **V**.

QUINTO.- En los términos del mismo considerando **V** de esta resolución, igualmente se condena a la autoridad demandada, para el caso de que opte por no reinstalar, a ordenar se cubra al actor la suma equivalente a **VEINTE DÍAS DE PERCEPCIONES** que recibía en la fecha en que fue separado del cargo, por cada año de servicio efectivamente prestado, con entrega también de un desglose pormenorizado de los conceptos y cantidades pagadas y de los descuentos efectuados, en su caso; debiendo girar los oficios pertinentes a las autoridades correspondientes, a efecto de que realicen los trámites legales y administrativos a que haya lugar para el pago ordenado, debiéndose incluir el día en que se materialice el pago.

Notifíquese a las partes por boletín jurisdiccional:

- 1.- A la parte actora, previo aviso de correo electrónico.
- 2.- A la autoridad demandada, previo aviso de correo electrónico

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana, de conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del "Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en virtud del cual se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California" dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno; y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos Licenciado Juan Carlos Mendivil Mendoza, quien da fe.

1	ELIMINADO: Nombre, con 11 en páginas 1, 7, 9 y 15. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Número de expediente administrativo, con 5 en páginas 1, 3, 6 y 15. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Cargo, con 3 en páginas 1, 7 y 15. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Número de investigación, con 1 en página 6. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
5	ELIMINADO: Dirección, con 9 en páginas 7 y 9. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, JUAN CARLOS MENDIVIL MENDOZA, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **CATORCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **91/2021 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **DIECISÉIS** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **ONCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS**. DOY FE. -----

Jace.

